

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 85. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana. **Jueves 16 de Julio.** PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. Año de 1863. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 449.

Presupuesto que comprende los gastos é ingresos que han de cubrir las atenciones de la cárcel del partido judicial de Logrosan, el cual ha de regir en el presente año económico.

GASTOS.	Rs. vn.
Personal.....	4504
Material.....	2516
Manutencion de presos pobres.	18250
Conduccion y socorro de los mismos.....	400
Socorro á emigrados pobres..	100
Total.....	25500
INGRESOS.	
Sobrante del presupuesto del año corriente.....	5436
Déficit.....	20064
Resúmen.	
Gastos.....	25500
Ingresos.....	5436
Diferencia.....	20064

que se cubrirá con el repartimiento entre los Ayuntamientos que componen el referido distrito, en esta forma:

AYUNTAMIENTOS.	Número de almas.	Cupo que corresponde satisfacer.
Abertura.....	1189	1105
Alcollarin.....	567	526
Alla.....	2372	2206
Berzocana.....	1429	1329
Cabañas.....	1644	1528
Campo (lugar).....	567	526
Cañamero.....	1371	1285
Conquista.....	310	287
Garciaz.....	843	783
Guadalupe.....	2538	2360
Herguñuela.....	762	708
Logrosan.....	3107	2890
Madrigalejo.....	1693	1575

Robledollano.....	428	397
Zorita.....	2751	2559
Totales.....	21574	20064

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial, para que llegando á noticia de los interesados obre los efectos oportunos.

Cáceres 14 de Julio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Por la Direccion general de Obras públicas, se ha remitido á este Gobierno con fecha 26 de Junio último, el anuncio siguiente:

«Direccion General de Obras públicas.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Trujillo á Logrosan, cuyo presupuesto es de 4.734,976 reales y 20 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1812, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 236.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 8.000 rs. vellón, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no baje de 2.000 rs.

Madrid 26 de Junio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Trujillo á Logrosan, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente »

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad, advirtiendo que el presupuesto, pliego de condiciones y planos correspondientes, estarán de manifiesto para los que quieran enterarse de ellos en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, todos los dias de siete á una de la tarde hasta el en que debe verificarse la subasta.

Cáceres 6 de Julio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Minas.

Trascurrido el término designado por el art. 78 del Reglamento aprobado por S. M. en Real decreto de 25 de Febrero último, para llevar á efecto la ley de minas de 6 de Junio de 1859, sin haberse presentado reclamacion alguna por parte de D. José Ramos Cachero; con motivo del registro incoado por D. Antonio Galan Marcelo, vecino de esta Capital, de dos pertenencias de la mina Codiciada, en la dehesa de Carrascalejo, término de Trujillo, y punto denominado Cuerda del Carrascalejo, de la propiedad del señor Marqués de Sta. Marta, junto al camino que conduce de Plasenzuela á Marta, y en cuyo terreno existia con anterioridad una concesion á favor del Cachero, por decreto de ayer he acordado la nulidad de la misma, y la admision del registro presentado en el caso de que verificada la demarcacion de la mina Esperanza que ha sido registrada por D. Victoriano Rivera, resulte terreno franco.

Y como la anterior providencia no pueda notificarse en persona al concesionario D. José Ramon Cachero, por ignorarse su paradero, se hace saber por medio del Boletín oficial en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 40 del Reglamento citado.

Cáceres 9 de Julio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Minas.

Trascurrido el término designado en el art. 78 del Reglamento aprobado por S. M. en Real decreto de 25 de Febrero último; para llevar á efecto la ley de minas de 6 de Junio de 1859, sin haberse presentado reclamacion alguna por parte de D. José Ramon Cachero; con motivo del expediente de registro incoado por don Victoriano Rivera, vecino de esta Capital, de dos pertenencias de la mina Esperanza, en terreno de la propiedad del señor Marqués de Sta. Marta, término de Trujillo, parage llamado Carrascalejo, y en cuyo terreno existia con anterioridad una concesion en favor del Cachero; por decreto de ayer he acordado declarar la caducidad de la misma y la admision del registro presentado por el Rivera.

Y como la anterior providencia no pueda notificarse en persona al concesionario D. José Ramon Cachero por ignorarse su paradero, se hace saber por medio del Boletín oficial en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 40 del Reglamento citado.

Cáceres 9 de Julio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid núm. 179, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Toledo, de los cuales resulta:

Que el cabildo de Toledo acudió en 16 de Julio de 1862 al Juez de primera instancia de la misma ciudad con una demanda contra el Ayuntamiento de Huete sobre pago de réditos atrasados de un censo, acompañando, entre otros documentos, una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Abril del propio año, en la cual, estimando que no eran de la competencia de la Administracion las indicadas reclamaciones del cabildo, se resolvió que este como el Ayuntamiento podrian usar de sus respectivos derechos donde vieran convenirles:

Que admitida la demanda, y conferido traslado al Ayuntamiento, el Gobernador de Cuenca, enterado del negocio, pidió informe al Consejo provincial, que le evacuó en el sentido de que tratándose de réditos atrasados de un censo cuya redencion se solicitó con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, y aunque quedó en suspenso, vino á verificarse en Octubre de 1861; y no habiéndose tenido conocimiento de este

último hecho al expedirse la Real orden de 2 de Abril de 1862, que es el principal apoyo de la demanda, la cuestión no podía ménos de estimarse como una incidencia de la misma redención, de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa;

Y que el Gobernador en su consecuencia promovió y sostuvo de acuerdo con el Consejo provincial, el presente conflicto.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo artículo 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendían con arreglo á esta ley, y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubieran reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya por cualquiera otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capitales ó sus réditos:

Vista la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que en su art. 96, párrafos octavo y noveno dispone que entenderá la Junta de Ventas en la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictámen, cuantas dudas la ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen más de tres anualidades, contando desde 1.º de Mayo de 1855, entendiéndose este perdón con la obligación de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos, tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses, prorogable á otros seis por el Gobierno; y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado réditos, ni se les hubiesen reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo:

Visto el art. 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, que dispone que la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincias procederán respectivamente á la aprobación de los expedientes de redención de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 26 de Setiembre de 1856:

Considerando que la cuestión que se presenta en este negocio, relativa á si los atrasos que se reclaman judicialmente del censo de que se trata quedaron ó no condonados con arreglo á las leyes y Reales decretos que en su lugar se citan, con la redención del propio censo, desconocida al expedirse la Real orden de 2 de Abril de 1862, no puede ménos de estimarse en el caso presente como una incidencia de la redención misma, de resolución gubernativa, según lo prescrito en el artículo 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia, á favor de la Administración

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vamonde.

En la Gaceta de Madrid núm. 154, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Mayo de 1863, en los autos pendientes

ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Aguilar y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla por D. Juan de Córdova Vida con D. Antonio del Castillo y Parejo, sobre mejor derecho á los bienes de una capellanía:

Resultando que D. Francisco Fernandez de Velasco otorgó testamento en la villa de Aguilar á 31 de Julio de 1669, por el que fundó una capellanía perpétua nombrando por primer capellan á su sobrino D. Francisco Fernandez de Velasco, debiendo serlo despues de él y de otros que designó su sobrino el Licenciado D. Marcos García de Carmona:

Resultando que D. Antonio del Castillo, como pariente del fundador en duodécimo grado, solicitó en 18 de Junio de 1847 en el Juzgado de primera instancia de Aguilar que se le adjudicasen los bienes de la capellanía con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841: que publicados edictos para que compareciesen los que se creyesen con derecho á ella, se personó Miguel Gomez Carretero, marido Maria Josefa del Valle y Córdova, pariente en décimo grado del fundador; y que seguido el juicio entre estos dos opositores, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 16 de Junio de 1848, que causó ejecutoria, declarando desamortizado el caudal perteneciente á dicha capellanía, y adjudicándolo en propiedad á D. Antonio del Castillo, como pariente de mejor grado que su opositor, debiéndosele dar la posesion real y corporal tan pronto como justificase la vacante:

Resultando que doña Ana de Córdova, pariente en décimo grado del fundador, cedió por escritura de 28 de Agosto de 1858 á su sobrino carnal D. Juan de Córdova y Vida todos los derechos que le pertenecían en los bienes en que consistía la capellanía por ser pariente mas próxima que D. Antonio del Castillo, y que el cesionario entabló demanda en 30 de Noviembre de 1859 reclamándolos de aquel apoyado en la mayor proximidad de parentesco de la cedente con el fundador, y en que obtenida por Castillo la posesion de los bienes en 4 de Abril de 1859, el término de los cuatro años concedido por la ley de 15 de Junio de 1856 á los parientes para reclamar contra las adjudicaciones hechas á otros de peor derecho debía contarse desde la fecha de la misma:

Resultando que D. Antonio del Castillo impugnó la demanda fundado en que su derecho procedía de la sentencia que habia obtenido en 1848, desde cuya fecha hasta la de la demanda habian trascurrido mas de cuatro años sin haber ejercitado doña Ana de Córdova el derecho que habia cedido al demandante, por lo cual la cesion era nula y la demanda improcedente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856 y 6.º y 9.º de la de 19 de Agosto de 1841:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 18 de Noviembre de 1861, condenando á don Antonio del Castillo á la devolución de los bienes de la capellanía á D. Juan Córdova y Vida con los frutos producidos desde la contestacion á la demanda:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casación citando como infringidas las ya mencionadas leyes de 19 de Agosto de 1841 y de 15 de Junio de 1856:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que según el art. 2.º de la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías colativas, son preferidos en la adjudicacion de los bienes de las mismas los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor línea, y entre los de esta, aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente:

Considerando que procediendo ambos

litigantes de un tronco comun, y hallándose en una misma línea, según aparece de la respectiva filiacion y entronque, hay que atenderse en este caso al grado preferente dentro de aquella, lo cual concurre en el demandante como cesionario de doña Ana de Córdova:

Considerando que el plazo de los cuatro años que concede el art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856 para reclamar los bienes de capellanías colativas, cuya adjudicacion se entiende hecha sin perjuicio de tercero de mejor derecho á los mismos, debe contarse respecto de las adjudicaciones sucesivas desde la ejecucion, y respecto de las anteriores desde la publicacion de la ley; interpretacion que es conforme á su tenor y espíritu, y á lo que en un caso análogo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que tratándose de la adjudicacion de bienes anterior á la fecha de la ley, y habiéndose deducido la demanda en 30 de Noviembre de 1856, se ha hecho en tiempo oportuno dentro de los cuatro años siguientes á la publicacion de aquella:

Y considerando que al declarar la Sala sentenciadora el derecho preferente en favor del demandante, condenando al demandado á la devolucion de los bienes litigiosos, no ha infringido ninguna de dichas leyes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Castillo y Parejo, á quien condenamos en las costas: devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 30 de Mayo de 1863.—Francisco Valdés.

En la Gaceta de Madrid, núm. 161, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Junio de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Antonio Lalana con la razon social Villarroya y Castellano sobre pago de maravedís:

Resultando que en 8 de Noviembre de 1846 otorgaron escritura don Antonio Lalana y su mujer doña Remigia Alcolea, en la que confesaron que tenían en depósito de Villarroya y Castellano, del comercio de Zaragoza, 38 079 reales que les devolverian cuando se los pidiesen, hipotecando á su seguridad una casa-horno de pan cocer en la calle de las Armas y un olivar con porcion de viña; que en Mayo de 1847 la referida razon social demandó ejecutivamente á don Antonio Lalana y su mujer en virtud de la anterior escritura para el pago de 36 075 reales, y que despachada la ejecucion contra los citados bienes, sin perjuicio de los derechos del Ayuntamiento de Zaragoza sobre tales fincas, se embargó, entre otros bienes, un torno de cerner, dic-

tándose á su tiempo sentencia de romate:

Resultando que en 9 de Setiembre de 1853 otorgaron escritura don Juan Francisco Villarroya y don Tomás Castellano, en la que espresando que don Antonio Lalana les era en deber la cantidad de treinta y cinco mil reales, procedentes de la escritura de depósito, y que por no poder pagarlos les habia entregado con objeto de que percibiesen sus productos la casa-horno de la calle de las Armas, cuyo dominio útil le pertenecía, hasta tanto que estuvieran satisfechos de su crédito, cedieron al Ayuntamiento de Zaragoza todos los derechos y acciones que les competian, con inclusion del uso de la citada casa-horno, mediante la cantidad de 28.000 rs. que les habian de entregar en diferentes plazos:

Resultando que por escritura de 27 de 1855, sin que se exprese el mes, D. Antonio Lalana y su esposa vendieron al citado Ayuntamiento la mencionada casa-horno, que estaba gravada con el pago del treudo de 1.480 rs. de pension á favor de los propios de Zaragoza en precio de los 35.000 rs., importe del crédito cedido por Villarroya y Castellano, que á su consecuencia quedaba cancelado, y 2.000 rs. mas en dinero que confesaron haber recibido del Ayuntamiento comprador:

Resultando que en 18 de Abril de 1856 entabló demanda don Antonio Lalana reclamando de la casa de Villarroya y Castellano la cantidad de 15.090 rs. y 2 maravedís, procedentes 4.400 rs. producto líquido del horno de que se habian utilizado, ya cociendo pan por su cuenta, ya arrendándolo; 5.000 rs. de un torno y otros efectos propios de la tahona que habian aquellos enagenado, y 5.690 reales sobrante que se habia entregado á Villarroya y Castellano del precio de un olivar propio del demandante, que se habia vendido á instancia del Ayuntamiento para hacer efectivas las anualidades del treudo sin que ninguna de estas cantidades se hubieran tomado en cuenta al satisfacer los 35.000 rs. de la escritura de depósito:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda sosteniendo por el contrario que para otorgar la escritura de 27 de Noviembre de 1855, en que el demandante habia reconocido que el crédito que contra él tenían consistia en 35.000 reales, se habian tenido en cuenta todas cuantas cantidades se habian cruzado entre ellos, y negando que se hubieran aprovechado del torno y demas enseres:

Resultando que articulada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza en 8 de Mayo de 1861, absolviendo á los demandados de la demanda, y que contra ella interpuso el demandante recurso de casación, citando como infringidas las observancias 16 y 24 del título de *Ade instrumentorum*, la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y sancionada por este Supremo, según la que los Jueces deben respetar lo establecido en los contratos, como ley en la materia á la que deben atemperarse, sin darles al interpretar los mas estension de la que abraza el contexto de sus cláusulas; las leyes 28 y 30, tit. 14 de la Partida 5.ª, y por último la 16, título 22 de la 3.ª, y al art. 61, párrafo segundo de la de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que los hechos en que se fundó la demanda son anteriores al otorgamiento de la escritura de venta que en 1855 y á favor del Ayuntamiento de Zaragoza hizo el recurrente: que este reconoció en dicha escritura el crédito que contra él tenía la casa de Villarroya y Castellano; y que por haberlo así estimado la sentencia, conforme á la excepcion propuesta, no ha infringido las observan-

cias y doctrina que por este concepto y en primer término se citan en apoyo del recurso:

Considerando que los referidos hechos han sido objeto de pruebas testificales apreciadas por la Sala juzgadora en uso de sus atribuciones; y que no habiéndose reclamado contra esta apreciación, no ha podido invocarse la infracción que también se alega de las leyes 28 y 30, título 14 de la Partida 5.ª;

Y considerando que tampoco ha infringido la sentencia la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, ni la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 61 de la de Enjuiciamiento civil, porque la absolución de la demanda comprende y resuelve todas las cuestiones suscitadas y discutidas en el pleito,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Antonio Lalana, á quien se condena á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José María de Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 5 de Junio de 1863.—Francisco Valdés.

DIRECCIONES GENERALES

DEL TESORO, Y DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales en 12 del corriente, la Real orden que sigue:

«Elmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que á las corporaciones y establecimientos civiles que aun no hubiesen recibido las inscripciones intransferibles á que tienen derecho por sus bienes enagenados, se les abonen los intereses correspondientes al semestre primero de este año que vencerá en fin de este mes, bajo las bases y en la forma establecida por la Real orden de 6 de Agosto de 1859. De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su cumplimiento, teniendo presente las prevenciones de la Real orden de 6 de Agosto que se cita, y esperando que del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar aviso á la Direccion general del Tesoro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1863.—El Director general de Contabilidad, Emilio Santillan.—El Director general del Tesoro, P. V., José Gonzalez Breto.—Sr. Gobernador de la provincia de...

JUNTA MIXTA

PARA DISTRIBUIR LOS FONDOS RECAUDADOS EN MADRID CON DESTINO A DONATIVOS EN FAVOR DE LOS INUTILIZADOS DE LA GUERRA DE AFRICA.

Se participan las bases acordadas para la adjudicación y distribución de las canti-

dades que aun hay repartibles á disposición de esta Junta.

Excmo. Sr.: Esta Junta con motivo de existir repartible á disposición de ella, despues de cubrir las diversas adjudicaciones y distribuciones que ha hecho á los heridos, familias de los fallecidos é inútiles de la campaña de Africa, en conformidad á lo que prescriben las Reales órdenes de 21 de Junio de 1860, 19 de Noviembre de 1861 y 10 y 26 de Julio de 1862, la cantidad próximamente de seiscientos mil reales: ha acordado en sesion de ayer, siguiendo el espíritu de las espresadas soberanas disposiciones y propuestas que las originaron:

1.º Que á los declarados inútiles despues de 1.º de Enero de 1862 se les complete la cuota, toda vez que no se les ha señalado mas que la mitad por la mencionada Real orden de 26 de Junio.

2.º Que á los inútiles por herida que en virtud de la soberana disposición ya citada de 10 de Junio de 1862 se les señaló tan solo la mitad de la cuota, se les complete.

3.º Que á los inútiles por enfermedad que á consecuencia de esta última superior resolución se les adjudicó la cuarta parte de la cuota, se les aumente hasta la mitad, sin perjuicio de que aquellos que justifiquen en debida forma que han quedado completamente ciegos, se les dé toda, y de que la junta pueda designar á los demás alguna mayor cantidad dentro de las cuotas prefijadas, segun los casos y circunstancias que resultaren de sus expedientes.

Lo que de acuerdo de la espresada corporación he creído deber elevar al superior conocimiento de V. E., esperando que inclinará el ánimo de S. M. (Q. D. G.) á su aprobacion.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Junio de 1863.—El Capitan General Presidente, Marqués del Duero.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Real orden aprobando las bases anteriores.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 2.—Excmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo acordado por esa Junta en 6 del actual, para la adjudicación y distribución de las cantidades que aun hay repartibles á disposición de la misma, se ha servido disponer:

Primero. Que á los declarados inútiles despues del 1.º de Enero de 1862 se les complete la cuota, toda vez que no se les ha señalado mas que la mitad por la Real orden de 26 de Junio del mismo año.

Segundo. Que á los inútiles por herida que en virtud de la Real disposición de 10 del propio mes y año, se les señaló tan solo la mitad de la cuota, se les complete.

Tercero. Que á los inútiles por enfermedad que á consecuencia de la misma resolución, se les adjudicó la cuarta parte de la cuota, se les aumente hasta la mitad, sin perjuicio de que aquellos que justifiquen en debida forma que han quedado completamente ciegos se les dé toda, y de que la junta pueda designar á los demás alguna mayor cantidad dentro de las cuotas prefijadas segun los casos y circunstancias que resultaren de sus expedientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Junio de 1863.—José de la Concha.—Señor presidente de la Junta mixta para distribuir los fondos recaudados con destino á los heridos é inutilizados en la campaña de Africa.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio

Debiendo procederse á contratar la ad-

quisicion de 17.400 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pie se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Extremadura, el dia 29 de Julio actual, á las dos de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 6 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

RELACION de las factorías y cantidad de cebada que se contrata.

Factoría de Badajoz; 11.700 quintales castellanos, con peso de 73 libras cada fanega y procedente del pais.

Factoría de Olivenza; 5.700 quintales castellanos, con peso de 71 libras cada fanega y procedente del pais.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , residente en calle de , número , enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 17.400 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas, quintales en la factoría de , al precio de cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 2.980 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pie se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra respectivas á las doce del dia 29 del actual, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Badajoz 9 de Julio de 1863.—P. A., El Sub Intendente, Manuel Martinez Tenaguero.

RELACION de las factorías y cantidad de cebada que se contrata.

Factoría de Cáceres; 780 quintales castellanos, con peso de 71 libras cada fanega y procedente del pais.

Factoría de Jerez de los Caballeros; 2.200 quintales castellanos, con peso de 74 libras cada fanega y procedente del pais.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , residente en calle de , núm. , enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 2.980 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas,

quintales en la factoría de al precio de cada quintal castellano.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA ENCARGADA

DE LA CONSTRUCCION DE VESTUARIO PARA LOS DEPÓSITOS DE BANDERA PARA ULTRAMAR.

El Brigadier D. Francisco Canaleta de Morales, Jefe de la 1.ª Brigada de la 1.ª Division de infantería, del primer Ejército y distrito y Presidente de la expresada Junta,

Hace saber: Que en virtud de no haber producido efecto las subastas celebradas en los dias 7 y 30 del próximo pasado mes de Junio para la construccion de las prendas de vestuario para los citados depósitos que se anunciaron en las Gacetas de Madrid en los dias 28 de Abril y 15 de Junio últimos, se convoca para una tercera licitacion que se verificará á las doce del dia 27 del mes actual, en el local que en el edificio de Santo Tomás ocupan las oficinas del E. M. del primer Ejército y Distrito en los mismos términos, con sujecion á los pliegos de condiciones publicados para la primera subasta y á los precios límites siguientes:

PRENDAS.	Rs. cénts.
Camisa de algodón.....	15
Chaqueta de bayeta.....	19 50
Calzoncillos de id.....	20 75
Blusa de hilo.....	12 75
Chaqueta de hilo.....	12 75
Pantalones de id.....	12 75
Par de tirantes.....	1 50
Gorra de cuartel.....	7
Cabezal de hilo.....	3
Morral.....	4
Tohalla.....	4
Manta.....	40
Bolsa de aseo.....	7 50
Par de borceguies.....	20

Madrid 6 de Julio de 1863.—El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta de Morales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NUM. 17.

La Direccion general de contribuciones con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

«Habiéndose padecido en la relacion de alteraciones para la reforma del Subsidio industrial que acompañó á la circular de 23 de Mayo último algunas equivocaciones en las cuotas señaladas á varios artefactos é industrias, y omitido otras circunstancias esenciales, dispondrá esa Administracion que se tengan como rectificacion á la misma los particulares que se expresan á continuacion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1863.—P. O., Tomás de Lúcas.—Señor Administrador principal de Hacienda pública de Cáceres.»

NOTA de las alteraciones que se indican.

Tratantes en ganado cabrio..	467
Aceñas de rio moliendo mas de tres meses y menos de seis..	400
Id. tres meses ó menos.....	60
Molinos maquileros en rio ó presa que tengan el ancho de agua para tres ó mas cauces, moliendo todo el año cada piedra..	80
Id. mas de tres meses y menos de seis.....	50
Id. tres meses ó menos.....	30
Molinos de represa ó cauce de	

uno ó dos canales moliendo todo el año cada piedra.....	50
Id. mas de tres meses y menos de seis.....	30
Id. tres meses ó menos.....	20
Cada telar movido por agua ó vapor en que se teja jerga, frisa, cazal etc.....	44 80
Cada máquina ó cilindro idem idem en las fábricas de cardas cilindricas para el cardado de las lanas etc.....	140

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los señores Alcaldes y demas personas á quienes interese.

Cáceres 11 de Julio de 1863. — José Fernandez de Córdoba.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

El día 15 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Gobernador civil, y en el pueblo de Serradilla ante el Presidente de su Ayuntamiento, la doble subasta de los pastos, por cuatro años, de de la dehesa denominada Marijuan, perteneciente á dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 24 de Marzo último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Gobierno de la provincia y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 32.000 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 11 de Julio de 1863. —El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 15 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil y en el pueblo de la Serradilla ante el Presidente de su Ayuntamiento, la doble subasta del aprovechamiento por cuatro años, del fruto de bellota de la dehesa denominada Marijuan, término y de los propios de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 24 de Marzo último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Gobierno de la provincia y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 10.000 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 11 de Julio de 1863. —El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 15 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Gobernador civil y en el pueblo de Serradilla ante el Presidente de su Ayuntamiento, la doble subasta del fruto de bellota por cuatro años, de la dehesa denominada Ventosa, término y de los propios de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 24 de Marzo último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Gobierno de la provincia y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 8.000 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 11 de Julio de 1863. —El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 20 del corriente mes, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital en este Gobierno de provincia y en el pueblo de Peraleda de la Mata ante el Presidente de su Ayuntamiento, la subasta del aprovechamiento de pastos de la dehesa Lugar Nuevo, desde la aprobacion del remate hasta 29 de Setiembre de 1867; cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Gobierno de la provincia y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 60.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 12 de Julio de 1863. —El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 15 de Agosto próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Miravel, ante el Presidente de su Ayuntamiento la subasta del fruto de bellota por cuatro años, de la dehesa boyal de dicho pueblo, titulada Cañada Ancha y sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por decreto del Sr. Gobernador en decreto de 9 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 2.400 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 13 de Julio de 1863. —El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 15 de Agosto próximo, de diez á doce de su mañana tendrá lugar en el pueblo de Miravel, ante el Presidente de su Ayuntamiento, la subasta del aprovechamiento por cuatro años, de los pastos de la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador en decreto de 9 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 6.000 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 13 de Julio de 1863. —El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 15 de Agosto próximo de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Estorninos, ante el Presidente de su Ayuntamiento, la subasta del aprovechamiento, por cuatro años, del fruto de bellota de la dehesa boyal de dicho pueblo, titulada Carrascal y sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el señor Gobernador en decreto de 11 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 960 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para cono-

cimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 13 de Julio de 1863. —El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 15 de Agosto próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Santa Ana, la subasta del aprovechamiento, por cuatro años, del fruto de bellota de la dehesa boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador en decreto de 14 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 2.800 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 13 de Julio de 1863. —El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 15 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Gobernador civil y en el pueblo de Casas de Don Antonio ante el Presidente de su Ayuntamiento, la doble subasta del fruto de bellota, por cuatro años, del monte Hocino de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Gobierno de la provincia y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 8.000 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 13 de Julio de 1863. —El Ingeniero Ramon Jordana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

Anuncio de feria.

La feria que se celebraba en esta ciudad en los días 29, 30 y 31 del mes de Agosto, se ha trasladado á los días 11, 12 y 13 del mismo mes, á peticion del Ayuntamiento y con aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Los abrevaderos para toda clase de ganados son excelentes, con abundantes aguas á las inmediaciones de la ciudad, con arboleda y sin devengar derecho alguno ni por estada ni por piso.

Lo que se hace público para conocimiento del que quiera concurrir á dicha feria.

Plasencia 9 de Julio de 1863. —Francisco Gomez Blasco.

Extravío de una caballería mular.

En la madrugada del 6 del corriente, hallándose en la dormida al campo al sitio de la Laguna de Larios, Alonso Bermejo Bello, natural y vecino Arroyo del Puerco, le ha faltado una caballería mular de su propiedad, cuyas señas se fijan á continuación.

Si dicha caballería fuese hallada, se ruega á los Sres. Alcaldes lo avisen al de igual clase de Arroyo del Puerco, para que lo comunique al Alonso Bermejo.

Plasencia 7 de Julio de 1863. —El Alcalde, Francisco Gomez Blasco.

Señas de la caballería.

Pelo negro, mohino, de seis cuartas y media, de cuatro años de edad, herrado en el hocico.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RILOBOS.

Desaparicion de dos jacas.

En la noche del 3 del corriente mes, faltaron del sitio Aceña de la Macarrona, término de Riobos, dos jacas de las señas siguientes:

Una jaca pelo colorado, cerrada como de nueve á diez años, de seis cuartas y media de alzada, con holladura de la albarda en ambas paletas, propia de Vicente Gutierrez, vecino de Casillas.

Otra jaca propia de Miguel Utrera, vecino de Riobos, la cual es de pelo castaño oscuro, cerrada y de la misma alzada que la anterior, con un bultillo en la paleta izquierda.

Se suplica á los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demas dependientes de vigilancia indaguen el paradero de dichas caballerías, y si lo lograsen avisen á esta Alcaldía para disponer su recogido, ó procedan en su caso á la aprehension y detencion de la persona que las conduzca.

Riobos 5 de Julio de 1863. —El Alcalde, Domingo Perez.

Don Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon y término de nueve dias, á Francisco Estévez, vecino del Acebo, para que se presente en el Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye en su contra por lesiones á Santiago Fernandez y otros; apercibido que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en los Hoyos á 8 de Julio de 1863. —Ignacio Bartolomé. —Por su mandado, Joaquin Gonzalez.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

Anuncio.

Autorizado por Real orden de 26 de Mayo último, para crear é instalar en esta Capital un colegio de ciegos y sordomudos que habrá de sostenerse á expensas de las cuatro provincias del distrito, he acordado que su inauguracion tenga lugar el 4.º de Setiembre próximo, quedando desde luego abierta la matrícula en la Secretaría general de esta Universidad hasta el dia de su apertura para todos los aspirantes que se presenten.

La inscripcion será gratuita para todos los pobres que acrediten esta circunstancia con certificacion expedida por el Párroco del pueblo de su procedencia, visada por el Alcalde del mismo. Los que no lo sean pagarán una muy módica retribucion, cuyo producto se aplicará por ahora á las atenciones del gasto material. Para ser admitido en el establecimiento justificarán unos y otros en debida forma que han cumplido seis años de edad.

Las enseñanzas que en el primer año se darán á los ciegos, son las siguientes:

Religion y moral.

Urbanidad.

Lectura en caracteres nacionales y extranjeros.

Escritura convencional en puntos.

Gramática y Aritmética.

Los sordo-mudos recibirán, con sujecion al programa presentado por los profesores, la instruccion elemental acomodada á las circunstancias especiales de aquellos.

Salamanca 3 de Junio de 1863. —El Rector, Tomás Belestá.

Cáceres: 1863.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 47.